

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4175/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México; tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4175/2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

#### **GLOSARIO**

Instituto Transparencia Órgano Garante de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

#### I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto resolvió REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022002007 y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos, y DAR VISTA a la Secretaria de la Contraloría General para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Lo resuelto por este Instituto fue en el sentido de:

"(...)

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar en la modalidad elegida a la parte solicitante un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que haya autorizado esa Alcaldía durante el periodo 2019 a la fecha de la presente solicitud 2022. Dicho listado que incluya: ubicación y características principales de la instalación de que se trate; número de registro, nombre y número del Director Responsable de



Obra y de los Corresponsables y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición, en términos de los requeridos en la solicitud.

Ahora bien, para el caso de existir imposibilidad de entregar la información en la modalidad exigida en la solicitud, deberá de proporcionarla tal cual obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, fundando y motivando su actuación.

En caso de no encontrarse en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada, bajo su más estricta responsabilidad, deberá exponer de manera fundada y motivada las razones que justifiquen los cambios de modalidad, para lo cual deberá de ofrecer otras modalidades de entrega de la información, sobre las que tendrá que especificar los mecanismos y plazos de las citadas modalidades.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)"

hinfo

2. Informe de cumplimiento. El diez de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintidós, se dio dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

#### II. COMPETENCIA

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

#### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Resolución. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022002007 y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos, y DAR VISTA a la

info EXPEDIENTE

Secretaria de la Contraloría General para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; teniendo como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, constreñirse a los efectos determinados dicha resolución.

Y para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Precisado lo anterior, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, esto a saber:

En la resolución, se estableció que, el Sujeto Obligado debería entregar a la parte solicitante un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que autorizó en el periodo 2019 a 2022.

Asimismo se citó en la resolución, que para el caso de existir imposibilidad de entregar la información en la modalidad exigida, debería proporcionarla como obra en sus archivos.

Y para el caso, de no estar en posibilidad de entregar la información en la

modalidad solicitada, debería exponer de manera fundada y motivada las

razones que justifique el cambio de modalidad, debiendo ofrecer diversa

modalidad de entrega de la información.

En el caso, se advierte el cumplimiento de lo ordenado en la resolución por parte

del Sujeto Obligado, por lo siguiente:

Mediante oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022/1877 de cinco de octubre de

dos mil veintidós, el director de Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía, informó a la

Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de dicha autoridad, lo

siguiente:

"(...)

Le informo que para dar cumplimiento a lo que refiere el ahora

recurrente, derivado de lo anterior y en atención a los principios de

máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez,

prontitud, expedites y libertad de la información, referidos en el

artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

comunica lo siguiente:

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima

publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud,

expedites y libertad de información, referido en el artículo 192 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:



Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que se localizó:

Base de datos del año 2019 – 2022 de Registros de Manifestación de Construcción Especial en su modalidad de Demolición, misma que se entrega en el estado que se tiene, apegándonos a los artículos 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que nos encontramos encuadrados dentro de la Ley al proporcionar dicha Base de Datos.

Misma que se anexa al presente con 21 (veintiún) fojas en formato digital.

Respecto del nivel de desglose que requiere el ahora recurrente "...número de registro, nombre y número del Director Responsable de Obra y de los Corresponsales y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición." [sic], es de importancia informar que esta Dirección de Desarrollo Urbano, no cuenta con una base de datos con un nivel para desglose de datos específicos, como los que pretende accesar el peticionario, por lo que cabe señalar que esta Autoridad, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAL DOCUMENTOS "AD HOC" para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de interpretación 01/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, publicado en el Acuerdo ACT-PUB/14/07/2021.06 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno el 14 de julio del 2021, que a la letra dice:

"01/21.No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales."[sic]



Fortaleciendo lo anterior, lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información.

Por lo que se hace del conocimiento que, para entregar la información, se tendría que proceder a realizar una búsqueda en los archivos, registros y expedientes con lo que cuenta la citada Dirección de Desarrollo Urbano, de forma que no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante. en virtud de que se tendría que realizar una búsqueda y obtener la compilación de entre los más de 500 trámites de las Manifestaciones de Construcción en su modalidad Demolición de las que se tiene registro; y que se encuentran en resguardo de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos. Cabe enfatizar que la información no se encuentra desglosada tal y como lo requiere el peticionario. Por lo que la obligación de esta Dirección no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

(...)"

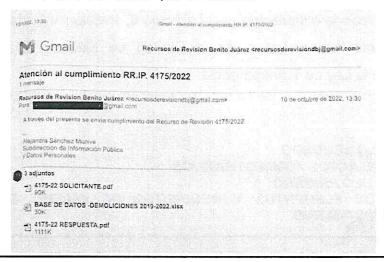




De lo expuesto, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, porque el Sujeto Obligado entregó a la parte solicitante un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que autorizó en el periodo 2019 a 2022; información que a decir de dicha autoridad es la que obra en sus archivos.

Y también el Sujeto Obligado refirió que no estaba en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, fundando y motivando las razones por la que, no podía entregarla como fue solicitada; siendo evidente el cumplimiento a la resolución dictada por este Organismo, acorde con el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, puesto que dio a la petición de la parte recurrente.

Entonces debe tenerse que, el Sujeto Obligado ha cumplido con lo mandatado, porque materializó lo resuelto, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente. Más aún cuando notificó a la parte recurrente como fue ordenado en la resolución por este Organismo, como se advierte del acuse de recibo que se inserta.







En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"…

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*(…)* 

XII. <u>Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto</u> y apoyarlo en el desempeño de sus funciones

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

..."

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

" •••

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.

hinfo

resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito; por lo que, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

a) ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

-



**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México, tres de noviembre de dos mil veintidós.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

	×		
		j. Š	
	Ÿ		
		i.	